



DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

CERTIFICACION

La infrascrita Secretaria Municipal de este término **CERTIFICA:** El Acta de Sesión Ordinaria de Corporación Municipal No.55 de fecha veintiséis (26) de julio de 2021 que literalmente dice:

10.-ACUERDOS Y RESOLUCIONES: 055-2021.-La Municipalidad de El Progreso, departamento de Yoro, VISTA: Para emitir resolución de la solicitud de Exoneración del Pago de Impuesto de Industria, Comercio y Servicios, del **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO HONDUREÑO (IDH)**, presentada por la Abogada **ETHEL DOLINE FLORES MARTÍNEZ**, tal y como consta en el expediente número **007-2021**, que para tal efecto conoce la Honorable Corporación Municipal de esta ciudad de El Progreso, departamento de Yoro. **CONSIDERANDO:**Que la parte peticionario **el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO HONDUREÑO (IDH)** ejército su derecho Constitucional plasmado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna que versa sobre el alcance de toda persona ya sea natural o jurídica a realizar solicitudes y obtener pronta respuestas de las autoridades competentes; en tal sentido solicito se le otorgara el beneficio Fiscal de la Exoneración del Pago de Impuestos de Industria, Comercio y Servicios para el año dos mil veintiuno ya que el referido petitorio ha sido cimentado bajo el argumento jurídico que es una Institución sin fines de lucro. **CONSIDERANDO:-** Que el artículo 321 de nuestra Constitución de la República, establece que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley y que todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad, es por este mandato constitucional que toda la actuación de esta Corporación Municipal , se ejecuta en apego estricto a lo enunciado en texto constitucional y en las leyes de la República respetando en todo momento la jerarquía normativa a que hace mención el artículo 7 de la Ley General de la Administración Publica y articulo 66 de la Ley de Municipalidades, precepto que es necesario enlazar con la disposición legal número 25 de la Ley de Procedimientos Administrativos , que establece lo siguiente: Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.- Asimismo es importante resaltar que la motivación de los actos administrativos es obligatoria así lo dispone el artículo 26 de la precitada ley de Procedimientos Administrativos, aunado a ello es de obligatoria





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

observancia lo plasmado en el artículo 35 de la ley de Procedimientos Administrativos, que señala: son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso y la desviación de poder.- En el exceso de poder se comprende la alteración de los hechos, la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, la contradicción no justificada del acto con otro anteriormente dictado y cualquier otro vicio inherente al objeto o contenido del acto.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Municipalidades da la facultad a las Corporaciones Municipales para actuar de forma Autónoma y esta Autonomía Municipal se traduce como el conjunto de potestades o facultades otorgadas por la Constitución de la República y la presente ley al municipio y a la Municipalidad como su órgano de Gobierno, que se organiza y funciona en forma independiente de los poderes del Estado, con capacidad para gobernar y administrar los asuntos que afecten sus intereses y ejercer su competencia para satisfacer las necesidades y aspiraciones de su población en el término municipal, enmarcado en el artículo 12 de la Ley de Municipalidades.

CONSIDERANDO: Que el artículo 74 de la Ley de Municipalidades dispone que compete a las Municipalidades, crear las tasas por servicios y los montos por contribución por mejoras, no podrán en ningún caso crear o modificar impuestos ya que esta es una facultad exclusiva del Congreso Nacional de la República y tienen carácter de Impuestos Municipales: a) Bienes Inmuebles; b) Personal; c) **Industria, Comercio y Servicios** d) Extracción y Explotación de Recursos....así lo enmarca el artículo 75 del mismo cuerpo de ley, concatenado con el artículo 78 de la precitada ley que define impuesto sobre Industria, Comercio y Servicios como aquel que paga mensualmente toda persona natural, comerciante individual o social por su actividad mercantil, industrial, minera, agropecuaria, de prestación de servicios públicos y privados, de comunicación electrónica, constructoras de desarrollo urbanístico, casinos, instituciones bancarias de ahorro y préstamo, aseguradoras y toda otra actividad lucrativa. **CONSIDERANDO:** Que al realizar un estudio minucioso, podemos observar que el **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO HONDUREÑO (IDH)** ha presentado todo la documentación exigida por esta Honorable Corporación Municipal, como ser la enmarcada en el artículo 36 del Plan de Arbitrios Vigente, en tal sentido habiendo reunido todo y cada uno de los requisitos Sine Qua Nom para el otorgamiento de exoneración de pago de Impuesto de Industria, Comercio y





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

servicio, se concluye que es procedente acceder a lo solicitado por la Abogada **ETHEL DOLINE FLORES MARTÍNEZ**. **POR TANTO:** La Corporación Municipal en uso de las facultades que la Ley les confiere y de conformidad con lo establecido en el artículo 321 Constitucional, artículos 3, 50, 51, 53, 54, 55, 83 y 84 de la Ley de Procedimientos Administrativos, artículo 12, 78, de la Ley de Municipalidades, artículo 147, 148 del Reglamento General de la Ley de Municipalidades, artículo 1, 37 del Plan de Arbitrios Municipal. **-RESUELVE:** Declarar **CON LUGAR** lo solicitado por la Abogada **ETHEL DOLINE FLORES MARTÍNEZ** en su condición de apoderada legal del **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO HONDUREÑO (IDH)** entorno que le sea aprobada la exoneración de Impuesto de Industria, Comercio y Servicios para el periodo fiscal del año dos mil veintiuno (2021) en virtud de haber reunido todos los requisitos legales exigidos para su otorgamiento. **EL PRESENTE ACUERDO QUEDA APROBADO Y RATIFICADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO No. 36 (MODIFICADO MEDIANTE DECRETO 127-2000) DE LA LEY DE MUNICIPALIDADES VIGENTE.**

055-2021.-La Municipalidad de El Progreso, departamento de Yoro, VISTA: Para emitir resolución de la solicitud de Exoneración del Pago de Impuesto de Industria, Comercio y Servicios, de la **ASOCIACIÓN WORLD RELIEF OF HONDURAS**, conocida como **AUXILIO MUNDIAL DE HONDURAS** representada por la Abogada **DINA ELISA RAMÍREZBANEGAS** tal y como consta en el expediente número **032-2020** que para tal efecto conoce la Honorable Corporación Municipal de esta ciudad de El Progreso, departamento de Yoro. **CONSIDERANDO:** Que la parte peticionario la **ASOCIACIÓN WORLD RELIEF OF HONDURAS**, es titular de derechos subjetivos o intereses legítimos en los términos del artículo 55 de la Ley de Procedimientos Administrativos como precepto autorizante para comparecer ante esta Honorable Corporación Municipal como parte interesada y para tal efectivo cumplimiento de dichos derechos presento en fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veinte, la solicitud de **EXONERACIÓN**, de pago de Impuestos sobre Industria, comercio y servicios; acompañando para tal efecto el conglomerado de documentos en que respalda su petición; cumpliendo así, con lo prescrito en el artículo 62 de la Ley de Procedimientos Administrativos. **CONSIDERANDO:-** Que esta





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

Honorable Corporación Municipal de el Progreso, Yoro, está facultada para el cobro de los impuestos establecidos en la ley de Municipalidades, como ser el Impuesto sobre Industria, Comercio y servicios, constituyendo esto los ingresos ordinarios de la Municipalidad; por lo que según lo dispone el artículo 76 párrafo segundo del Reglamento General de la Ley de Municipalidades..” no pueden ni están autorizadas para modificar, exonerar, dispensar, rebajar, condonar los tributos, sus multas, las normas o cualquier otro recargo, **SALVO EN LOS CASOS QUE LAS RESPECTIVAS LEYES LO PERMITAN.** **CONSIDERANDO:** Que el artículo 321 de nuestra Constitución de la República, establece que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley y que todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad, es por este mandato constitucional que toda la actuación de esta Corporación Municipal, se ejecuta en apego estricto a lo enunciado en texto constitucional y en las leyes de la República respetando en todo momento la jerarquía normativa a que hace mención el artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública y artículo 66 de la Ley de Municipalidades, precepto que es necesario enlazar con la disposición legal número 25 de la Ley de Procedimientos Administrativos, que establece lo siguiente: Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.- Asimismo es importante resaltar que la motivación de los actos administrativos es obligatoria así lo dispone el artículo 26 de la precitada ley de Procedimientos Administrativos, aunado a ello es de obligatoria observancia lo plasmado en el artículo 35 de la ley de Procedimientos Administrativos, que señala: son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso y la desviación de poder.- En el exceso de poder se comprende la alteración de los hechos, la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, la contradicción no justificada del acto con otro anteriormente dictado y cualquier otro vicio inherente al objeto o contenido del acto. **CONSIDERANDO:** Que el caso que nos ocupa la **ASOCIACIÓN WORLD RELIEF OF HONDURAS**, al ser una Institución sin fines de lucro tal como se acredita con el documento de constitución, cuyo contenido ratifica dicha disposición, asimismo con su respectiva constancia de Inscripción vigente en **DIRSAC**, no se encuentra comprendida dentro de las Instituciones a las que les es requerido dicho pago, el artículo 78 de la Ley de





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

Municipalidades literalmente reza “(según reforma por Decreto 48-91) Impuesto sobre Industrias, comercios y servicios, es el que paga mensualmente, toda persona natural o comerciante individual o social por su actividad mercantil, industrial, minera, agropecuario, de prestación de servicios públicos y privados, de comunicación electrónica, constructoras de desarrollo urbanístico, casinos, instituciones bancarias de ahorro y préstamo, aseguradoras, y toda otra actividad lucrativa, la cual tributarán de acuerdo a su volumen de producción, ingresos o ventas anuales..” Con lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditada la exoneración con la que goza la parte solicitante en virtud de no encontrarse en ningunos de los rubros de las personas naturales o jurídicas que están obligados a cumplir con dicho pago.

CONSIDERANDO: Que por lo descrito, resulta claro que ha sido la intención del legislador exonerar a la **ASOCIACIÓN WORLD RELIEF OF HONDURAS, conocido como AUXILIO MUNDIAL DE HONDURAS** del respectivo impuesto sobre Industria, comercio y servicios, en consecuencia, esta Honorable Corporación Municipal de El Progreso, Yoro, deviene en la obligación de observar lo que por mandato de la Ley se ha prescrito, esto sin incurrir en ningún tipo de responsabilidad, toda vez que existe en amplio sustento legal para acceder a lo solicitado por el Peticionario consistente en la exoneración de pago de Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicios. **POR TANTO: La Honorable Corporación Municipal** en uso de las facultades que la Ley les confiere y de conformidad con lo establecido en el artículo 321 Constitucional, artículos 3,26,50,51,53,54,55,83 y 84 del Código de Procedimientos Administrativos, artículo 12, 62, 66, 75, 78, de la Ley de Municipalidades, artículo 73, de su reglamento, 22 del Plan de Arbitrios Vigente de la Municipalidad de El Progreso, Yoro, artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública.-**RESUELVE:** Declarar **CON LUGAR** lo solicitado por la Abogada **DINA ELISA RAMÍREZ BANEGAS** en su condición de apoderada legal de la **ASOCIACIÓN WORLD RELIEF OF HONDURAS, conocida como AUXILIO MUNDIAL DE HONDURAS**, en el sentido de **EXONERAR**, a su representada al pago del Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicio para el periodo fiscal del año dos mil veinte (2020) con clave catastral número GP241Y-70-0004. **EL PRESENTE ACUERDO QUEDA APROBADO Y RATIFICADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO No. 36 (MODIFICADO**





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

MEDIANTE DECRETO 127-2000) DE LA LEY DE MUNICIPALIDADES VIGENTE.

055-2021.-La Municipalidad de El Progreso, departamento de Yoro, VISTA: Para emitir resolución sobre la solicitud de Exoneración del Pago de Impuesto de Bienes inmuebles, presentada por la Apoderada Legal de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE DESARROLLO DAD Y RECIBIRÉIS (A.C. D Y R) Abogada OSIRIS YANET MEJÍA RODRÍGUEZ.**, tal y como consta en el expediente número **022-2021**, que para tal efecto se lleva en esta dependencia de la Honorable Corporación Municipal de esta ciudad de El Progreso, departamento de Yoro **.-CONSIDERANDO:** Que en fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno, se emitió un previo al Departamento Territorial a fin de extender dictamen respectivo que estableciera si las claves catastrales **GP213K-02-0003** y **GP224H-17-0007**, pertenecen a la institución solicitante y si en las mismas existen edificaciones destinadas al culto religioso, además si en las mismas se encuentran al día en el pago de los impuestos. **CONSIDERANDO:** Que en fecha veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno (2021) el Departamento de Ordenamiento Territorial emite dictamen donde manifiesta que si hay edificaciones el cual está registrada bajo clave catastral número **GP213K-02-0003**, destinadas a culto religioso y se encuentra solvente hasta el año dos mil veinte (2020) y su segundo dictamen donde consta que si hay edificaciones el cual está registrada bajo clave catastral número **GP224H-17-0007** destinadas a culto religioso y se encuentra solvente hasta el año dos mil dieciocho (2018) con el pago de bienes inmuebles y no cuenta con registro de pago de servicios públicos. **CONSIDERANDO:** Que la parte peticionaria de la exoneración, la Iglesia Evangélica, **ASOCIACIÓN CRISTIANA DAD Y RECIBIRÉIS (ACDYR)** representada por la Licenciada **OSIRIS YANET MEJÍA RODRÍGUEZ** ejercito su derecho Constitucional plasmado en el artículo 80 de nuestra carta magna que versa sobre el alcance de toda persona ya sea natural o jurídica a realizar solicitudes y obtener pronta respuestas de las autoridades competentes y pidió se le otorgara el beneficio Fiscal de Exoneración del pago del Impuesto de bienes inmuebles del año dos mil veintiuno, el cual ha sido cimentado bajo el argumento jurídico que son templos sin fines de lucro destinados a cultos religiosos. **CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República en su artículo trescientos veintiuno (321)





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

establece literalmente que **“Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.** “.-por lo que lo solicitado están debidamente fundamentos dentro del marco legal vigente de la República, respetando el orden jerárquico prescrito, tal y como lo requiere el artículo (7) de la Ley General de la Administración Pública que establece textualmente que “Los actos de la Administración Pública, deberán ajustarse a la siguiente jerarquía normativa: 1) Constitución de la República; 2) Los Tratados Internacionales ratificados por Honduras; 3) La Ley General de la Administración Pública; 4) Las leyes administrativas especiales; 5) Las Leyes especiales y Generales vigentes en la República; 6) Los Reglamentos que se emitan para la aplicación de las Leyes; 7) Los demás Reglamentos Generales o Especiales; 8) La jurisprudencia administrativa; y 8) Los principios generales del Derecho Público”, artículo que debemos concatenar con el artículo 66 de la Ley de Municipalidades, debiendo sustentarse los actos en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable por lo que la motivación de los actos es obligatoria según lo señalado en los artículos 25 y 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 34 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, el acto administrativo es nulo, en los siguientes casos: a) Los dictados por órgano absolutamente incompetente; b) Aquellos cuyo objeto sea imposible o configure un delito; c) Los que se emitan infringiendo las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados; e) Los de carácter general que infrinjan los límites señalados a la potestad reglamentaria, establecido por el Artículo 40; y f) Los que contraríen lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de la Administración Pública.- Del mismo modo el artículo 35 del mismo cuerpo legal dispone que son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso y la desviación de poder. En el exceso de poder se comprende la alteración de los hechos, la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, la contradicción no justificada del acto con otro anteriormente dictado y cualquier otro vicio inherente al objeto o contenido del acto, en tal sentidos todos los actos que emite esta Corporación Municipal, son de acorde a lo estipulado en las leyes, ya que responsablemente sabemos las limitantes y alcances a los cuales debemos someternos al momento de





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

emitir resoluciones. **CONSIDERANDO:** El Artículo setenta y seis (76) de la Ley de Municipalidades establece que el impuesto sobre bienes inmuebles es aquel que se pagara anualmente, aplicando una tarifa de hasta L. 3.50 por millar, tratándose de bienes inmuebles urbanos y hasta de L.2,50 por millar, en caso de inmuebles rurales. La tarifa aplicable la fijara la Corporación Municipal pero en ningún caso los aumentos serán mayores a L.0.50 por millar, en relación a la tarifa vigente, la cantidad a pagar se calculara de acuerdo a su valor catastral y en su defecto, al valor declarado; estableciendo asimismo que este impuesto deberá ser pagado en agosto de cada año; no obstante el mismo artículo prevé quienes estarán exentos de enterar dicho pago, encontrándose el peticionario enmarcado en el literal **“C” los Templos destinados a cultos religiosos y sus centros parroquiales;** de igual forma lo contempla nuestro plan de Arbitrios vigente en su **artículo veintidós (22) numeral “2”** por lo que la solicitud presentada por la Abogada Osiris Yaneth Mejía R., en la condición con que actúa es procedente. **POR TANTO:** La Corporación Municipal en uso de las facultades que la Ley les confiere y de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 50, 51, 53, 54, 55, 83, y 84 de Código de Procedimientos Administrativos, art. 76 de la Ley de Municipalidades, art. 23 del Plan de Arbitrios Vigente, Art 321 Constitucional y demás aplicables **.-RESUELVE.- PRIMERO:** Revisada la documentación presentada y hecho el Análisis Legal de mérito, declaran **CON LUGAR** la solicitud de Exoneración del pago sobre bienes inmuebles presentada por la Abogada **OSIRISYANET MEJÍA** en su condición de apoderada legal de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE DESARROLLO DAD Y RECIBIRÉIS (A.C.D.Y R)** para la clave catastral número **GP213K-02-0003** para el periodo fiscal del año 2021 **.-2)** Que en fecha doce de marzo del año dos mil veintiuno la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE DESARROLLO DAD Y RECIBIRÉIS (A.C.D.Y R)** procedió a realizar el pago de bienes inmuebles para el periodo fiscal 2019, en el cual se procedió a hacer un análisis exhaustiva sobre el bien inmueble descrito por la peticionaria y el mismo consiste en un **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON OPCIÓN A COMPRA DE UN LOTE DE TERRENO,** es así que dicha asociación no cumple con el requisito de propiedad del inmueble exigido para otorgar el beneficio de exoneración para la clave catastral número **GP224H-17-0007** puesto que la propiedad del mismo surtirá efecto a favor de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE DESARROLLO DAD Y RECIBIRÉIS (A.C.D.Y.R)** una





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

vez se haya ejecutado la cláusula de opción a compra establecida en dicho contrato.

EL PRESENTE ACUERDO QUEDA APROBADO Y RATIFICADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO No. 36 (MODIFICADO MEDIANTE DECRETO 127-2000) DE LA LEY DE MUNICIPALIDADES VIGENTE.

055-2021.-La Municipalidad de El Progreso, departamento de Yoro, VISTA: Para emitir resolución de la solicitud de nulidad absoluta de nota de cobro por parte del Abogado **DOUGLAS EURICO VASQUEZ** quien lo hace en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil denominada **DATOS S. DE R.L.** tal y como consta en el expediente 027-2020 que para tal efecto se lleva en esta dependencia de la Honorable Corporación Municipal de esta ciudad de El Progreso, departamento de Yoro. **CONSIDERANDO:** Que el texto constitucional, en su artículo 321 señala que “los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley y que todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad. “Dicho precepto constituye la base sobre la cual se desarrolla el principio de legalidad; el artículo 323 del mismo texto legal continua diciendo que los funcionarios son “depositarios de la autoridad, responsables legalmente de su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella” El principio de legalidad como principio fundamental esta para intervenir cuando no exista el apego debido a la legalidad por parte del Estado en la afectación al subordinado. Controla la aplicación de normas adjetivas y sustantivas. Se enfoca en la competencia y la legalidad y es en parte estático y en parte dinámico. Establece quien debe realizar el acto y como debe hacerlo. Verifica la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la Ley y la Constitución. Los servidores del Estado, es por lo tanto, no pueden actuar arbitrariamente y de así hacerlo, dichos actos estarían viciados de ilegalidad, quedando legitimados los particulares que se estimen afectados para acudir a la autoridad administrativa o a los tribunales contenciosos administrativos reclamando la declaración de su invalidez. Esto configura lo que en la doctrina se conoce como vinculación positiva de la Administración a la Ley.- Al respecto, es preciso señalar lo imperativo de tener presente un aspecto indispensable como es que la sujeción a la Ley postulada por la norma fundamental no se limita a la ley ordinaria o la





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

ley en sentido estricto, por cuando, como sabemos existen otras normas de rango diferente que igualmente vinculan a los órganos administrativos (principio de jerarquía normativa) se trata entonces **de la sujeción no solamente a una norma en particular sino al ordenamiento jurídico en su conjunto**, la valoración hecha al margen de estos postulados son limitadas y abiertamente objetables, toda vez que limitan su valoración a una norma (habitualmente la más conveniente a sus pretensiones) ignorando voluntariamente el resto de instrumentos jurídicos que regulan una materia en específico. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 205.35 constitucional establece como atribución del Soberano Congreso Nacional de la República “Establecer impuestos y contribuciones así como cargas públicas” en ese mismo sentido, el artículo 5 del Código Tributario hondureño señala que “Compete exclusivamente al Congreso Nacional a través de las leyes tributarias y por consiguiente, no poder ser objeto de la potestad reglamentaria: 1) Crear, modificar o suprimir tributos o contribuciones; definir el hecho imponible o generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y la tarifa del tributo o contribución y definir los sujetos activos y pasivos de los mismos; en el contexto municipal, el artículo 74 indica que: Compete a la Municipalidad **crear las tasas por servicio y los montos por contribución por mejoras.**

No podrán crear o modificar impuestos” y continua manifestando el artículo 84 del mismo cuerpo legal: **Las Municipalidades quedan facultadas para establecertasas:** 1) la prestación de servicios municipales directos e indirectos; 2) **La utilización de bienes municipales o ejidales** y 3) **Los servicios administrativos que afecten o beneficien al habitante del término municipal.** También el reglamento general de la Ley de Municipalidades establece que: Corresponde a las Municipalidades a través de las Corporaciones Municipales, la creación, reforma o derogación de las tasas por concepto de **servicios, derechos, cargos y otros gravámenes municipales,** con excepción de los impuestos, que deben ser decretados por el Congreso Nacional de la República; en el mismo sentido el artículo 151 del reglamento de la Ley de Municipalidades establece. Las Municipalidades quedan facultadas para establecer las tasas por: a) **Los servicios municipales prestados directa e indirectamente por las Municipalidades e indirectamente por particulares debidamente autorizados por la Municipalidad** b) **La utilización de bienes municipales o ejidales;** y c) **Los servicios administrativos que afecten o beneficien al habitante del término**





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

municipal.- Queda claro que esta Honorable Corporación Municipal es competente y en consecuencia está facultada para la creación de tasas no solamente por prestación de servicios directo como aduce el peticionario en su escrito sino además por: i) Prestación de servicios indirectos ii) **Utilización de bienes municipales y ejidales** iii) servicios administrativos que afecten o beneficien al habitante del término municipal iv) **derechos** v) cargos y vi) otros gravámenes municipales; extremos todos que constan en la ley que regula la actividad tributaria municipal, es decir: La Ley de Municipalidades y su respectivo reglamento y constituyen el abanico aspectos sujetos a regulación por parte de esta Honorable Municipalidad, sin que esto signifique una vulneración al principio de legalidad dado que existe amplio asidero legal que respalda dicha actividad, mismo que fue ampliamente desarrollado en el primer párrafo de este numeral. No es un criterio controvertido el hecho de que las Municipalidades no tienen facultad para crear impuestos; ya que de la simple lectura de los precitados artículos se deduce que no les es permitido y por lo tanto, la Honorable Municipalidad de El Progreso, **nunca** ha creado un impuesto; el disfrazar un impuesto de tasa” como manifiesta el compareciente en su escrito es un criterio muy particular, viciado de valoraciones sesgadas y que en derecho ha quedado claramente desvanecido al ilustrar al compareciente de la competencia y facultades con que goza la Municipalidad para crear tasas, mismas que son oportunamente publicadas en el Plan de Arbitrios cada año y que la Ley ya regula la manera de impugnarlas, aspecto del que nos ocuparemos en un apartado diferente. **CONSIDERANDO:** Que en atención a lo mencionado por el compareciente respecto de la apreciación que tiene de lo que pueda concebirse como vía o dominio público, nos pronunciamos en los siguientes términos: En efecto el dominio público como categoría jurídica, está constituido por aquellos bienes de titularidad pública afectados o destinados a una finalidad de utilidad pública (interés general) caracterizado esencialmente por los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad (artículo 72 Ley de Municipalidades, entre otros) en consecuencia, mientras permanezcan bajo esa condición no se pueden enajenar a particulares, ni adquirirse por prescripción entendiéndose también que no son embargables, están así, fuera del comercio ordinario (res extra commercium) sin embargo, en palabras del doctrinario Julio Rendón Cano **“esto no constituye un obstáculo para el desarrollo de un tráfico de derecho público (permisos, concesiones, aprovechamiento del dominio**





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

público) ante lo cual es preciso hacer una distinción entre el uso que puede hacer una persona natural de la vía pública o de los bienes sujetos a dominio público, que habitualmente es como medio temporal para perseguir otro propósito y definitivamente sin fines de lucro (transporte, uso de caminos, bibliotecas, pabellones deportivos, plazas, escuelas, hospitales, etc) y el uso que pueda hacer una persona jurídica, en este caso, una sociedad mercantil, cuya razón de ser o existir es precisamente desarrollar una actividad con fines de lucro (de otra forma estaríamos hablando de una sociedad civil) y para la cual **se hace valer esencialmente del aprovechamiento del dominio público.** La condición de bienes sustraídos del comercio no impide el tráfico jurídico público, siendo posible constituir derechos de utilización o aprovechamiento sobre ciertas pertenencias del dominio público. En algunos supuestos su utilización está reservada a la Administración (...) **en otros casos su aprovechamiento por particulares, a partir de un derecho otorgado por el Estado** (...) Por su naturaleza y efectos, los permisos o concesiones de utilización del dominio público confieren verdaderos derechos de naturaleza administrativa a sus titulares, su otorgamiento corresponde a la autoridad competente con carácter temporal y sujetos, por lo demás, a las condiciones que las leyes (en este caso el Plan de Arbitrios) o los reglamentos **dispongan incluyendo el abono de un canon, regalías u otros derechos económicos en favor de la hacienda pública.** El mismo compareciente define en su escrito “BIEN MUNICIPAL” {como} aquellos bienes que el Estado (...) colocan bajo el dominio de un municipio, reconociendo expresamente que todos los bienes públicos en el término Municipal están sujetos a su entidad administrativa; es decir a la Municipalidad. Por lo tanto queda evidenciada la legitimidad con que actúa la Municipalidad de El Progreso, Yoro; al establecer los cobros pertinentes a través de la creación de una tasa debidamente consignada en el Plan de Arbitrios que para tales efectos aprueba año con año la Honorable Corporación Municipal.

CONSIDERANDO: Que el texto constitucional establece que “El territorio nacional se dividirá en departamentos. Su creación y límites serán decretados por el Congreso Nacional. Los departamentos se dividen en municipios autónomos administrados por corporaciones electas por el pueblo, de conformidad con la Ley” En los mismos términos se manifiesta el artículo 3 de la Ley de Municipalidades al expresar que: “El territorio hondureño se divide en departamentos y estos en municipios autónomos administrados sin





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

más sujeción que a la Ley, por Corporaciones electas directamente por el pueblo, de conformidad con la Ley” Los denunciados descritos constituyen la base legal sobre la cual se sustenta la Autonomía Municipal; se entiende por autonomía municipal el conjunto de potestades o facultades otorgadas por la Constitución de la República y la presente Ley al municipio y a la Municipalidad como su órgano de Gobierno, que se organiza y funciona en forma independiente de los poderes del Estado, **con capacidad para gobernar y administrar los asuntos que afecten sus intereses y ejercer su competencia para satisfacer las necesidades y aspiraciones de su población en el término municipal**; entre otras, la autonomía municipal se puede manifestar a través de (...) 2) La libre administración que implica la toma de decisiones bajo el marco legal, los intereses generales de la nación y los programas de desarrollo municipal, incluyendo las inversiones de impacto social que generen riquezas y empleo local, 3) La facultad para recaudar sus propios recursos e invertirlos en beneficio del Municipio (...) La legitimidad de los derechos enunciados en las disposiciones anteriores se ampara en el principio de subsidiariedad, cuyo propósito es el de garantizar a los titulares de los órganos de gobierno municipal, la toma de decisiones lo más cercana posible del ciudadano, con plena armonía entre las acciones y decisiones del gobierno municipal con las de definición de políticas, regulación y control del Gobierno central. Dicha autonomía es la que permite a la Municipalidad de El Progreso, Yoro; la toma de decisiones en el marco de la legalidad, sin más sujeción a la ley misma, procurando en todo momento el beneficio común; queda claramente evidenciado, pues, que los reiterados señalamientos del peticionario respecto de falta de competencia o legalidad; carecen de todo sustento factico y legal. **CONSIDERANDO: INSTALACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN DE CABLES DE TELEVISIÓN, ELÉCTRICO, TELEFÓNICO, CANAL DE DATOS DIGITAL U OTROS SISTEMAS DE REDES O DE TELECOMUNICACIONES; aplicables a empresas NO concesionarias:** Una vez dejado claramente establecido las potestades /competencia que tiene la Municipalidad para la creación de tasas, procedemos a analizar el génesis de la pretendida acción de nulidad incoada por el Abogado **DOUGLAS EURICO VASQUEZ** en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominado **DATOS S. DE R.L.** en contra de una legítima nota de cobro por el pago de la tasa ut supra descrita. El artículo 147 del Reglamento





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

General de Municipalidades establece que: **“El plan de Arbitrios es una Ley local de obligatorio cumplimiento,** por todos los vecinos o transeúntes del Municipio, donde anualmente **se establecen las tasas, gravámenes, las normas y procedimientos relativos al sistema tributario de cada Municipalidad”** Asimismo, el artículo 25 numeral 7 de la Ley de Municipalidades consigna la facultad de la Corporación Municipal de aprobar anualmente su plan de arbitrios; en el mismo sentido se manifiesta el artículo 84 de Ley de Municipalidades al establecer que; (...) cada plan de Arbitrios establecerá las tasas y demás por menores de su cobro con base en los costos reales en que incurra la Municipalidad y únicamente se podrá cobrar a quien reciba el servicio. En el numeral segundo de la presente opinión legal se desarrolló para ilustración, los motivos legales de los cuales puede hacerse valer la administración municipal para crear una tasa (a) prestación de servicios directos e indirectos b) utilización de bienes municipales y ejidales c) servicios administrativos que afecten o benefician al habitante del término municipal d) derechos e) cargos y f) otros gravámenes municipales debiendo consignar dichas tasas en el respectivo plan de arbitrios que para tales efectos aprueba año con año esta Honorable Corporación Municipal, en el uso de las facultades que le confiere la Ley. En el supuesto de que un ciudadano considere que ha sido vulnerado algún derecho o que está siendo afectado con alguna disposición del Plan de Arbitrios, el artículo 212 del Reglamento General de la Ley de Municipalidades establece que:” Los acuerdos, resoluciones, ordenanzas, reglamentos, **planes de arbitrios** y demás actos de la administración municipal, podrán ser impugnados mediante los recursos previstos en la **Ley de Procedimiento Administrativo (Artículos 137 al 149)”** por lo cual la misma ley prevé los plazos, en que pueden incoarse dichos recursos, es por tal razón, que bajo ningún precepto factico ni jurídico, se podrá dejar sin valor y efecto ninguna disposición de los planes de arbitrios aprobados para los ejercicios fiscales 2019, 2020, 2021, toda vez que el plazo para presentar una acción de esta naturaleza ha prescrito; se conoce ,pues, el fondo del presente expediente, para el solo efecto de dar respuesta a la pretendida acción de nulidad en contra del acto administrativo del cobro como tal (entendida la presente petición como un remedio procesal frente a la evidente extemporaneidad de la acción). **SEXTO: AFIRMATIVA FICTA:** En cuanto al escrito presentado en fecha 26 de marzo del dos mil veintiuno (26/03/2021) por parte del peticionario en el cual solicita le sea emitida





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

PREVISIÓN MILITAR (IPM) Abogado ALEX EDUARDO BERRIOS LAMOTHE, quiena su vez delego poder en el Abogado **RICARDO ARTURO OCHOA VARELA**, que para tal efecto conoce la Honorable Corporación Municipal de esta ciudad de El Progreso, departamento de Yoro. **CONSIDERANDO:** Que el procedimiento administrativo, según dispone el artículo 60 de Ley de Procedimientos Administrativos, podrá iniciarse de dos formas, a saber; a) de oficio (...) y b) a instancia de persona interesada. Una vez iniciado el procedimiento y acompañados los documentos en que se sustentara la petición, el procedimiento se impulsara de oficio en todos sus trámites, según dispone el artículo 64 del precitado cuerpo legal. Es así, que el **INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR (IPM)** iniciocomo persona interesada un procedimiento administrativo con el fin de obtener **EXONERACIÓN DE PAGO DE IMPUESTOS DE INDUSTRIA COMERCIO, SERVICIOS, TASAS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES Y ARBITRIOS**, presentada a través de su apoderado **ALEX EDUARDO BERRIOS LAMOTHE**, quien a su vez delego poder en el Abogado **RICARDO ARTURO OCHOA VARELA**, para que esta Honorable Corporación Municipal conozca de esta solicitud. Aunado a lo descrito en el párrafo precedente, es de hacer notar que el artículo 80 del texto constitucional reconoce el Derecho de acción o petición a toda persona o asociación de personas habilitándoles para presentar peticiones a las autoridades, ya sea por motivo de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal; argumentos por los que, recibido el presente expediente ante esta Honorable Corporación Municipal, y una vez constatado que reúne los requisitos indispensables para resolver conforme a la petición, se procedió a realizar examen exhaustivo de los aspectos tanto facticos como legales que componen el petitorio. **CONSIDERANDO:-** Que el artículo 321 de nuestra Constitución de la República, establece que “**los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley y que todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad**”, es por ello que las resoluciones de esta Honorable Corporación Municipal se ejecuta en apego estricto a lo enunciado en texto constitucional y en las leyes de la República respetando en todo momento la jerarquía normativa a que hace mención el artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública que establece textualmente que “Los actos de la Administración Pública, deberán sujetarse a la siguiente jerarquía normativa: 1) Constitución de la





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

República; **2)** Los tratados Internacionales ratificados por Honduras; **3)** La Ley General de la Administración Pública; **4)** Las Leyes administrativas especiales; **5)** Las leyes Especiales y Generales vigentes en la República; **6)** Los Reglamentos que se emitan para la aplicación de las leyes; **7)** Los demás Reglamentos Generales o Especiales; **8)** la Jurisprudencia administrativa; y **9)** Los principios generales del Derecho Público;" artículo que debemos enlazar con el 66 de la Ley de Municipalidades precisando señalar la salvedad del numeral tres (3) dado que según lo dispone este artículo la Ley de Municipalidades debe aplicarse con preferencia a los demás instrumentos enunciados en el artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública a partir del numeral 3 hasta el numeral 7; es decir que en el Régimen Municipal se estará a lo dispuesto en la Ley de Municipalidades con preeminencia sobre (...) **3)** La Ley General de la Administración Pública; **4)** Las Leyes administrativas especiales; **5)** Las Leyes Especiales y Generales Vigente en la República; **6)** Los Reglamentos que se emitan para la aplicación de las Leyes; **7)** Los demás Reglamentos Generales o Especiales; **8)** La Jurisprudencia administrativa y **9)** Los principios generales del Derecho Público.

CONSIDERANDO: Que en el artículo 34 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, el acto administrativo es nulo, en los siguientes casos: a) Los dictados por órgano absolutamente incompetente; b) Aquellos cuyo objeto sea imposible o configure un delito; c) Los emitan infringiendo las normas que contienen las normas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados; e) Los de carácter general que infrinjan los límites señalados a la potestad reglamentaria, establecido por el Artículo 40 y f) Los que contraríen lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de la Administración Pública. Del mismo modo el artículo 35 del mismo cuerpo legal dispone que sean anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso y la desviación de poder. En el exceso de poder se comprende la alteración de los hechos, la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, la contradicción no justificada del acto con otro anteriormente dictado y cualquier otro vicio inherente al objeto o contenido del acto, en tal sentido todos los actos que emite esta Corporación Municipal, son de acorde a lo estipulado en las leyes, ya que responsablemente sabemos las limitantes y alcances a los cuales debemos someternos al momento de emitir resoluciones. **CONSIDERANDO:** Que





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

haciendo un estudio minucioso de los sustentos jurídicos para proceder a otorgar la exoneración del pago de impuesto, sobre bienes inmuebles, Contribución por Mejoras y Tasas y servicios Públicos, es imperativo remitirnos a lo plasmado en el artículo 71 de la Ley del Instituto de Previsión Militar donde se establece que este y sus dependencias están exentos del pago de cualquier clase de impuestos, derechos, tasas, contribuciones y arbitrios, es de hacer notar que además la Ley de Municipalidades en su artículo 76 numeral CH) establece que los centros de educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia o **previsión social**, y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso, por la Corporación Municipal, están exentos del pago de Impuestos sobre bienes inmuebles, asimismo el artículo 22 del Plan de Arbitrios Municipal dispone en su numeral 2 y 3) que están exentas del pago de bienes inmuebles los Centros de educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia o de previsión social... y considerando que el precepto legal número 291 de la Constitución de la República, crea el Instituto de Previsión Militar a fin de proteger, dar bienestar y seguridad a todos los Miembros de las Fuerzas Armadas y similares, lo cual concatenado con el artículo 71 de la Ley de Previsión Militar, aprobada mediante decreto legislativo N.167-2006 establece lo siguiente: **“EXENCIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS.- El Instituto de Previsión Militar y sus dependencias están exentos del pago de cualquier clase de impuestos, derechos, tasas, contribuciones y arbitrios”** es procedente otorgar el beneficio solicitado por el Abogado **ALEX EDUARDO BERRIOS LAMOTHE** quien a su vez delego poder al Abogado **RICARDO ARTUROOCHOA VARELA**, en su condición antes descrita. Aunado a ello el decreto 173-2018 se interpreta el artículo 71 de la Ley del Instituto de Previsión Militar, contenido en el decreto 167-2006, en torno a cualquier clase de impuestos, derechos, tasas, contribuciones y arbitrios, entendiéndose como aquellos que sean de origen municipal y fiscal, establecidos ahora y en el futuro, sobre bienes en uso o arrendamiento, renta, ingresos, de todo índole o procedencia, como en los actos jurídicos, negociaciones o contratos que celebren, incluyendo además el Impuesto sobre la Renta, Impuesto sobre Venta, Impuesto del diez por ciento (10%) sobre dividendos, rendimientos, utilidades, reservas y utilidades, Impuestos sobre bienes Inmuebles, tasas, servicios, Impuestos sobre Industria Comercio y Servicios y cualquier otros tipos de impuestos, tasas, servicios o contribuciones de naturaleza fiscal o





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

municipal, por tanto existen fundamentos sólidos para acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que en tal sentido que al estar introducida toda la documentación exigida y habiendo reunido todos los requisitos indispensables para el otorgamiento de la exoneración del Impuesto de Industria, Comercio, servicios, tasas, derechos y contribuciones por mejoras, tal como lo dispone el artículo 71 de la Ley de Previsión Militar, aprobada mediante decreto legislativo No 167-2006 habiendo ejecutado su petición en el marco de lo dispuesto en los artículos 60,61,62,63,64,65, y 66 de la ley de Procedimientos Administrativos, consideramos que el Apoderado legal del **INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR (IPM)** efectuó su solicitud en tiempo y forma.

POR TANTO: La Corporación Municipal en uso de las facultades que la Ley les confiere y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, 291 y 321 de la Constitución de la República, artículos 3, 34,50,51, 53, 54, 55, 83 y 84 del Código de Procedimientos Administrativo y artículo 71 de la Ley de Previsión Militar y demás aplicables-**RESUELVE:** Declarar **CON LUGAR** la solicitud efectuada por el Abogado **ALEX EDUARDO BERRIOS LAMOTHE** en su condición de apoderado legal del **INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR(IPM)** que a su vez delegó poder en el Abogado **RICARDO ARTURO OCHOA VARELA** en torno que le sea aprobada la exoneración de Pago de Impuestos de Industria, Comercio, Servicios, tasas, derechos, contribuciones y mejoras para el periodo fiscal del año 2021. **EL PRESENTE ACUERDO QUEDA APROBADO Y RATIFICADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO No. 36 (MODIFICADO MEDIANTE DECRETO 127-2000) DE LA LEY DE MUNICIPALIDADES VIGENTE.**

055-2021.-La Municipalidad de El Progreso, departamento de Yoro, VISTA: Para emitir resolución de la solicitud de Exoneración del Pago de Impuesto de Bienes Inmuebles, contribución por Mejoras y tasas de Servicios Públicos, presentada por el Apoderado legal del **INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR (IPM)** Abogado **ALEX EDUARDO BERRIOS LAMOTHE**, quien a su vez delego poder en el Abogado **RICARDO ARTUROOCHOA VARELA**, que para tal efecto conoce la Honorable Corporación Municipal de esta ciudad de El Progreso, departamento de Yoro. **CONSIDERANDO:**Que el procedimiento administrativo, según dispone el artículo 60 de Ley de Procedimientos Administrativos, podrá iniciarse de dos





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

(...) **3)** La Ley General de la Administración Pública; **4)** Las Leyes administrativas especiales; **5)** Las Leyes Especiales y Generales Vigente en la República; **6)** Los Reglamentos que se emitan para la aplicación de las Leyes; **7)** Los demás Reglamentos Generales o Especiales; **8)** La Jurisprudencia administrativa y **9)** Los principios generales del Derecho Público.

CONSIDERANDO: Que en el artículo 34 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, el acto administrativo es nulo, en los siguientes casos: a) Los dictados por órgano absolutamente incompetente; b) Aquellos cuyo objeto sea imposible o configure un delito; c) Los emitan infringiendo las normas que contienen las normas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados; e) Los de carácter general que infrinjan los límites señalados a la potestad reglamentaria, establecido por el Artículo 40 y f) Los que contraríen lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de la Administración Pública. Del mismo modo el artículo 35 del mismo cuerpo legal dispone que sean anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso y la desviación de poder. En el exceso de poder se comprende la alteración de los hechos, la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, la contradicción no justificada del acto con otro anteriormente dictado y cualquier otro vicio inherente al objeto o contenido del acto, en tal sentido todos los actos que emite esta Corporación Municipal, son de acorde a lo estipulado en las leyes, ya que responsablemente sabemos las limitantes y alcances a los cuales debemos someternos al momento de emitir resoluciones. **CONSIDERANDO:** Que haciendo un estudio minucioso de los sustentos jurídicos para proceder a otorgar la exoneración del pago de impuesto, sobre bienes inmuebles, Contribución por Mejoras y Tasas y servicios Públicos, es imperativo remitirnos a lo plasmado en el artículo 71 de la Ley del Instituto de Previsión Militar donde se establece que este y sus dependencias están exentos del pago de cualquier clase de impuestos, derechos, tasas, contribuciones y arbitrios, es de hacer notar que además la Ley de Municipalidades en su artículo 76 numeral CH) establece que los centros de educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia o **previsión social**, y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso, por la Corporación Municipal, están exentos del pago de Impuestos sobre bienes inmuebles, asimismo el artículo 22 del Plan de Arbitrios Municipal dispone en





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

su numeral 2 y 3) que están exentas del pago de bienes inmuebles los Centros de educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia o de previsión social... y considerando que el precepto legal número 291 de la Constitución de la República, crea el Instituto de Previsión Militar a fin de proteger, dar bienestar y seguridad a todos los Miembros de las Fuerzas Armadas y similares, lo cual concatenado con el artículo 71 de la Ley de Previsión Militar, aprobada mediante decreto legislativo N.167-2006 establece lo siguiente: **“EXENCIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS.- El Instituto de Previsión Militar y sus dependencias están exentos del pago de cualquier clase de impuestos, derechos, tasas, contribuciones y arbitrios”** es procedente otorgar el beneficio solicitado por el Abogado **ALEX EDUARDO BERRIOS LAMOTHE** quien a su ver delego poder al Abogado **RICARDO ARTUROOCHOA VARELA**, en su condición antes descrita. Aunado a ello el decreto 173-2018 se interpreta el artículo 71 de la Ley del Instituto de Previsión Militar, contenido en el decreto 167-2006, en torno a cualquier clase de impuestos, derechos, tasas, contribuciones y arbitrios, entendiéndose como aquellos que sean de origen municipal y fiscal, establecidos ahora y en el futuro, sobre bienes en uso o arrendamiento, renta, ingresos, de todo índole o procedencia, como en los actos jurídicos, negociaciones o contratos que celebren, incluyendo además el Impuesto sobre la Renta, Impuesto sobre Venta, Impuesto del diez por ciento (10%) sobre dividendos, rendimientos, utilidades, reservas y utilidades, Impuestos sobre bienes Inmuebles, tasas, servicios, Impuestos sobre Industria Comercio y Servicios y cualquier otros tipos de impuestos, tasas, servicios o contribuciones de naturaleza fiscal o municipal, por tanto existen fundamentos sólidos para acceder a lo solicitado. **CONSIDERANDO:** Que en tal sentido que al estar introducida toda la documentación exigida y habiendo reunido todos los requisitos indispensables para el otorgamiento de la exoneración del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, contribución por mejoras, tasas y servicios públicos, tal como lo dispone el artículo 71 de la Ley de Previsión Militar, aprobada mediante decreto legislativo No 167-2006 habiendo ejecutado su petición en el marco de lo dispuesto en los artículos 60,61,62,63,64,65, y 66 de la ley de Procedimientos Administrativos, consideramos que el Apoderado legal del **INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR (IPM)** efectuó su solicitud en tiempo y forma. **POR TANTO:** La Corporación Municipal en uso de las facultades que la Ley les confiere y de conformidad con lo establecido en el artículo 321 de la





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

Constitución de la República, artículos 3, 50, 51, 53, 54, 55, 83 y 84 del Código de Procedimientos Administrativo y artículo 71 de la Ley de Previsión Militar y demás aplicables-**RESUELVE:** Declarar **CON LUGAR** la solicitud efectuada por el Abogado **RICARDO ARTURO OCHOA VARELA** en su condición de apoderado legal del **INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR(IPM)** en torno que le sea aprobada la exoneración del Pago de Impuestos de Bienes Inmuebles, contribución por mejoras y tasas de servicios públicos para el periodo fiscal del año 2021, a las siguientes claves catastrales **GP-213-G-11-0033, GP-123X-04-0040, GP-123X-04-0052, GP-123-X-0019 Y GP-123X30-0002-EL PRESENTE ACUERDO QUEDA APROBADO Y RATIFICADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO No. 36 (MODIFICADO MEDIANTE DECRETO 127-2000) DE LA LEY DE MUNICIPALIDADES VIGENTE.**

055-2021.-La Municipalidad de El Progreso, departamento de Yoro, VISTA: Para emitir resolución en la **SOLICITUDES DE PAGO POR CONSIGNACIÓN DE IMPUESTO SOBRE INDUSTRIA, COMERCIO, Y SERVICIOS, CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, del expediente número **020-2020**, presentado a través del apoderado legal de la Sociedad Mercantil denominado **INVERSIONES APOLO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Abogado **CESAR OVIDIO LÓPEZ FAJARDO** que para tal efecto conoce la Honorable Corporación Municipal de esta ciudad de El Progreso, departamento de Yoro. **CONSIDERANDO:** Que la parte peticionario la sociedad Mercantil denominada **INVERSIONES APOLO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, como parte solicitante, ejerce su derecho Constitucional plasmado en el artículo 80 de la Constitución de la República, que versa sobre el alcance de toda persona ya sea natural o jurídica a realizar solicitudes y obtener pronta respuestas de las autoridades competentes; el presente procedimiento tiene su génesis a través del escrito presentado por el Abogado **CESAR OVIDIO LÓPEZ FAJARDO**, consistente en presentar consignación de pago mediante cheques del Impuesto sobre Industria, comercio y servicios correspondientes a los meses supra descritos. **CONSIDERANDO:-** Que el artículo 321 de nuestra Constitución





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

de la República, establece que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley y que todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad, artículo que necesariamente enlazamos con el dieciséis (16) de la Ley de Municipalidades en lo relativo a la jerarquía normativa a que deben sujetarse los Actos de la Administración; de igual forma, el artículo treinta y cinco (35) de la Ley de Procedimientos Administrativos dispone que son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico como ser el exceso y la desviación de poder; mismo que describimos como la alteración de los hechos, falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, la contradicción no justificada del acto con otro anteriormente dictado y cualquier otro vicio inherente al objeto o contenido del acto. En el mismo sentido, manda el artículo 25 que los actos deberán de sustentarse en los hechos y antecedentes que les sirvan de causa y el derecho aplicable.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Municipalidades señala que se entiende por Autonomía Municipal al conjunto de potestades otorgadas por la Constitución de la República y la presente ley al municipio y a la Municipalidad como su órgano de Gobierno, que se organiza y funciona en forma independiente de los poderes del Estado, con capacidad para gobernar y administrar los asuntos que afecten sus intereses y ejercer su competencia para satisfacer las necesidades y aspiraciones de su población en el término municipal. **CONSIDERANDO:** Que la Ley de Municipalidades en su artículo 66 establece que “los Actos de la administración municipal deberán ajustarse a la jerarquía normativa siguiente: 1) La Constitución de la República; 2) Los tratados Internacionales ratificados por Honduras 3) La presente Ley; 4) Las leyes administrativas especiales; 5) Las leyes especiales y generales vigentes en la República; 6) Los Reglamentos que se emitan para la aplicación de la presente ley; 7) Los demás Reglamentos generales o especiales; 8) La Ley de Policía en lo que no oponga a la presente ley; 9) Los principios generales del Derecho Público. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 1454 del Código Civil, establece que “si el acreedor a quien se hiciera el ofrecimiento de pago **se negare sin razón a admitirla**, el deudor quedara libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida. Extremo que desde su inicio vuelve viciado dicho procedimiento, ya que la Municipalidad de El Progreso, Yoro, no se ha negado sin razón para admitir dicho pago, es decir, que el mismo no se ha recibido en virtud de que la parte solicitante de la





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

consignación pretende hacer efectivo un pago cuyo valor no corresponde al facturado por el Departamento de Administración Tributaria, dependencia que determina los pagos que en base a ley está obligada a cancelar la sociedad Mercantil denominada **INVERSIONES APOLO S.A. DE C.V.** ; asimismo es preciso enlazar con el artículo 1455 del mismo cuerpo legal que literalmente reza: “Para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deberá ser previamente anunciada a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación. **LA CONSIGNACIÓN SERA INEFICAZ SI NO SE AJUSTA Estrictamente a las disposiciones que regulan el pago.**” **CONSIDERANDO:** Que el artículo 1456 del Código Civil refiere que “La consignación se hará depositando las cosas debidas A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL ante quien se acreditara el ofrecimiento en su caso y el anuncio de la consignación, en los demás.- Hecha la consignación deberá notificarse también a los interesados”, Articulado que establece la improcedencia de la acción presentada por el **Abogado CESAR OVIDIO LÓPEZ FAJARDO** ya que esta **Honorable Corporación Municipal** no es el ente encargado para recibir las consignaciones establecidas en la ley; por lo que debe instruirse al contribuyente a que proceda a solicitar el valor exacto de lo adeudado por su representada mediante recibo de pago emitido por la Oficina de Administración Tributaria, y posteriormente haga efectivo el pago correspondiente según los valores calculados por la misma, o en su defecto, seguir con el procedimiento que conforme a lo expuesto anteriormente corresponde; debiendo hacerse devolución de la documentación junto con los cheques que obran en el expediente de mérito a través de la Secretaria General. **POR TANTO:** La Corporación Municipal en uso de las facultades que la Ley les confiere y de conformidad con lo establecido en el artículo 12, de la Ley de Municipalidades, artículos, 1454, 1455, y 1456, del Código Civil; artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 80, 81 y 82 de la Ley de Procedimientos Administrativos, **-RESUELVE:** Declara: **PRIMERO: INADMITIR** el pago por consignación presentado por el Abogado **CESAR OVIDIO LÓPEZ FAJARDO**, en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada “**INVERSIONES APOLO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**” en virtud de que esta Honorable Corporación Municipal de El Progreso, Yoro, no es el ente competente para recibir ningún tipo de consignación de pago, tal como lo establece el artículo 1,456 del





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

Código Civil Vigente.-**SEGUNDO:** Atendiendo lo relacionado anteriormente, proceder a través de la Secretaria General de la Municipalidad de El Progreso, Yoro, a la devolución de los cheques que se adjuntan a la solicitud de pago por consignación anexados por el Abogado **CESAR OVIDIO LÓPEZ FAJARDO** en la condición en que actúa; mismos que se describen a continuación: cheque del Banco Atlántida **02003179**, cheque Banco Ficohsa **00002734** cheque de BAC **00003567**, cheque de Banco Ficohsa **00002672**, cheque de BAC **00003452**, Cheque de BAC **00003615**, Cheque de Banco Atlántida **02003211** cheque de Banhcafe **00000687**, cheque de Banco Ficohsa **00002899**.-**TERCERO:** Abstenerse de recibir cualquier tipo de solicitud de pago por consignación presentado por la Sociedad Mercantil denominada **INVERSIONES APOLO S.A. DE C.V.**, en virtud de su improcedencia y de la incompetencia de esta Honorable Corporación Municipal para conocer de dicha pretensión,-. Debiendo instruirse al contribuyente a que proceda a efectuar el pago respectivo según los valores establecidos en los recibos de pago oficiales emitidos por la Oficina de Administración Tributaria de la Municipalidad de El Progreso, Yoro.-**EL PRESENTE ACUERDO QUEDA APROBADO Y RATIFICADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO No. 36 (MODIFICADO MEDIANTE DECRETO 127-2000) DE LA LEY DE MUNICIPALIDADES VIGENTE.**

055-2021.-La Municipalidad de El Progreso, departamento de Yoro, VISTA: Para emitir resolución al recursos de reposición parcial y subsidiaria apelación parcial contra la resolución **003-039-2020** , solicitando la Exoneración del Pago de Bienes Inmuebles, para el inmueble, inscrito bajo matrícula número 953493 , presentada por el Apoderado legal del **INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR (IPM)** Abogado **ALEX EDUARDO BERRIOS LAMOTHE**, con delegación de poder al Abogado **RICARDO ARTUROOCHOA VARELA**, que para tal efecto conoce la Honorable Corporación Municipal de esta ciudad de El Progreso, departamento de Yoro. **CONSIDERANDO:** Que dado que el **Instituto de Previsión Militar (IPM)**, mediante su apoderado legal, Abogado **ALEX EDUARDO BERRIOS LAMOTHE**, en adelante el peticionario, es titular de derechos subjetivos o intereses legítimos en los términos del artículo 55 de la Ley de Procedimientos Administrativos como precepto autorizante para





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

comparecer ante esta Honorable Corporación Municipal como parte interesada y para el efectivo cumplimiento de dichos derechos presentó en fecha dos (02) de octubre del corriente año (2020) **RECURSOS DE REPOSICIÓN**, para que se autorice la exoneración de impuestos del terreno bajo matrícula 953493, acompañando para tal efecto el conglomerado de documentos en que respalda su petición, cumpliendo así, con lo prescrito en el artículo 62 de la Ley de Procedimientos administrativos.

CONSIDERANDO:-Que esta Honorable Corporación Municipal está facultada para el cobro de los Impuestos establecidos en la Ley de Municipalidades, tasas por los servicios que presta a los vecinos del municipio y la contribución por mejoras como mecanismo para recuperar los montos invertidos en las distintas obras ejecutadas en el término municipal, constituyendo esto los ingresos ordinarios de la Municipalidad por lo que según lo dispone el artículo 76 párrafo segundo del Reglamento General de la Ley de Municipalidades:” (...) estas no pueden ni están autorizadas para modificar, exonerar, dispensar, rebajar o condonar los tributos, sus multas, las normas o cualquier otro recargo, **SALVO EN LOS CASOS QUE LAS RESPECTIVAS LEYES LO PERMITAN.**

CONSIDERANDO: Que el artículo 321 de la Constitución de la República, establece que “ **los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley** y que todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad, es por ello que las resoluciones de esta Honorable Corporación Municipal se ejecuta en apego estricto a lo enunciado en texto constitucional y en las leyes de la República respetando en todo momento la jerarquía normativa a que hace mención el artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública y artículo 66 de la Ley de Municipalidades; precepto que es necesario enlazar con la disposición legal número 25 de la Ley de Procedimientos Administrativos, que establece lo siguiente: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.- Asimismo es importante resaltar que la motivación de los actos administrativos es obligatoria así lo dispone el artículo 26 de la precitada ley de Procedimientos administrativos, aunado a ello es de obligatoria observancia lo plasmado en el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Administrativos, que señala: Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico , incluso el exceso y la desviación de poder. En el exceso de poder se comprende la alteración de los hechos, la





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, la contradicción no justificada del acto con otro anteriormente dictado y cualquier otro vicio inherente al objeto o contenido del acto.

CONSIDERANDO: Que el caso que nos ocupa, el Instituto de Previsión Militar se encuentra contemplado dentro de las salvedades que respecto al cobro de impuestos que hace la ley; específicamente en el artículo 76, acápite destinado a las exenciones en su literal ch) Están exentos del pago de este Impuesto: (...) ch) los centros de educación gratuita o sin fines de lucro, **los de asistencia o previsión social**, y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso, por la Corporación Municipal, en concordancia con esto, el Plan de Arbitrios vigente para el 2020 en la Municipalidad de El Progreso, Yoro; hace igual anotación en su artículo 22.4.- En adición a lo descrito en el párrafo precedente es de hacer notar que para el caso del **IPM**, los beneficios se extienden aún mas según lo dispone el decreto la Ley del Instituto de Previsión Militar, aprobada mediante decreto legislativo 167-2006 de fecha 27 de noviembre de 2006 y publicada en el diario oficial la Gaceta el 21 de febrero del 2007; misma que en su artículo 71 determina que: **El Instituto de Previsión Militar (IPM) y sus dependencias están exentos del pago de cualquier clase de impuestos, derechos, tasas, contribuciones y arbitrios**" dicho artículo, es decir el 71 de la Ley del Instituto de Previsión Militar fue interpretado mediante decreto 173-2018 en la cual se deja claro que "se entiende como cualquier clase de impuesto, derechos tasas, contribuciones y mejoras aquellos que sean origen municipal y fiscal, establecidos ahora y en el futuro sobre bienes en uso o en arrendamiento, renta o ingresos de toda índole o procedencia, como en los actos jurídicos, negociaciones y contratos que celebren, entendiendo además que incluyen (...) impuesto sobre bienes inmuebles, tasas, servicios impuestos sobre industria y comercio, servicio y cualquier otro impuesto, tasas, servicios o contribución de naturaleza fiscal o municipal. **CONSIDERANDO:** Que por lo descrito, resulta claro que ha sido la intención del legislador exonerar al Instituto de Previsión Militar de los multicitados impuestos, tasas y contribuciones municipales, en consecuencia, esta Honorable Corporación Municipal deviene en la obligación de observar lo que por mandato de la ley se ha prescrito, esto sin incurrir en ningún tipo de responsabilidad, toda vez que existe un amplio sustento legal para acceder a lo solicitado por el peticionario consistente en la exoneración de pago de impuestos sobre bienes





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

inmuebles, contribución por mejoras, tasas y servicios públicos.

CONSIDERANDO: Que mediante resolución **003-039-2020** debidamente notificada a la parte recurrente, se le manifestó que no se le concedería ningún tipo de exoneración al bien inmueble registrado bajo matrícula 953493 descrito en el numeral 8 del escrito de petición, esto considerando que el mismo se encontraba inscrito a nombre de un tercero y no a nombre del

IPM. CONSIDERANDO: Que en fecha 02 de octubre del año 2020, a través de su apoderado legal el IPM, formalizo recurso de reposición parcial sobre la resolución 003-039-2020, aduciendo, que el inmueble con clave catastral GP123X-11-0034 (Matrícula 953493) ya ha sido modificada su inscripción a favor del **INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR**, según consta en la certificación de Sentencias, del Instituto de la Propiedad de la Sección registral de El Progreso, Yoro; es preciso advertir que dicha modificación fue posterior a la emisión de la respectiva resolución, por lo que no es un extremo imputable a esta Honorable Corporación Municipal; sin embargo modifica los extremos que motivaron esa resolución, siendo procedente en este acto declarar con lugar el recurso de reposición parcial presentado por el Abogado **RICARDO ARTURO OCHOA VARELA**, en su condición de apoderado legal del **INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR (IPM)**. **POR**

TANTO: La Corporación Municipal en uso de las facultades que la Ley les confiere y de conformidad con lo establecido en el artículo 321 de la Constitución de la República, artículos 26,55 de la Ley de Procedimientos Administrativos, 66,75,78 de la Ley de Municipalidades y 73 de su reglamento, y artículo 71 de la Ley de Previsión Militar artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública, artículos 1-3 de la Ley de Contribución por Mejoras, Art. 22.1 literal E del Plan de Arbitrios vigente de la Municipalidad de El Progreso, Yoro. y demás aplicables-**RESUELVE:** Declarar **CON LUGAR** el Recurso parcial contra la resolución número 003-039-2020 presentado por el Abogado **ALEX EDUARDO BERRIOS LAMOTHE** en su condición de apoderado legal del **INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR (IPM)** en el sentido de **EXONERAR AL IPM del pago de Impuestos sobre bienes inmuebles, contribución por mejoras, tasas y servicios públicos, para la clave catastral GP12X-11-0034, para el periodo fiscal 2020**, en virtud de haberse efectuado la inscripción como nuevo propietario a favor del **INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR (IPM)**.- **EL PRESENTE ACUERDO QUEDA APROBADO Y RATIFICADO DE**





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

CONFORMIDAD CON EL ARTICULO No. 36 (MODIFICADO MEDIANTE DECRETO 127-2000) DE LA LEY DE MUNICIPALIDADES VIGENTE.

055-2021.-La Municipalidad de El Progreso, departamento de Yoro, VISTA: Para emitir resolución de una solicitud de Dominio Pleno de un solar ejidal, presentado por la Abogada **Delmi Graciela Rivera Guevara**, en su condición de Apoderada Legal de la señora **Maria Isabel Matamoros**, para proceder a su análisis de mérito. **CONSIDERANDO:** Que se presentó oposición de dominio pleno por parte del Abogado **Carlos Miguel Cantillano García**, en su condición de apoderado legal del señor **Víctor Manuel Guzmán**, en virtud de haberse solicitado dominio pleno por parte de la señora Maria Isabel Matamoros. **CONSIDERANDO:-** Que la Ley de Municipalidades da la facultad a las Corporaciones Municipales para actuar de forma autónoma y esta Autonomía Municipal se traduce al conjunto de potestades o facultades otorgadas por la Constitución de la República y la presente ley al municipio y a la Municipalidad como su órgano de Gobierno, que se organiza y funciona en forma independiente de los poderes del Estado, con capacidad para gobernar y administrar los asuntos que afecten sus intereses y ejercer su competencia para satisfacer las necesidades y aspiraciones de su población en el término municipal, así lo enmarca el artículo 12 de la citada Ley. **CONSIDERANDO:** Que las Municipalidades podrán titular equitativamente a favor de terceros, los terrenos de su propiedad que no sean de vocación forestal, pudiendo cobrar por tal concepto los valores correspondientes, siempre que no violentare lo dispuesto en la ley, esta disposición la encontramos enmarcada en el artículo 60 del Plan de Arbitrios de la Municipalidad de El Progreso, Yoro, facultando a toda la ciudadanía en general, que se encuentre en legítima posesión ininterrumpida con ánimo de dueño, de propiedades que el dominio y propiedad corresponde exclusivamente a las municipalidades, para que puedan ejercitar su derecho constitucional de petición configurado en el artículo 80 de nuestra Constitución de la República, y obtener respuesta en un tiempo prudencial de parte del órgano o institución pública receptora de la solicitud, debiendo llenar una serie de requisitos estrictamente obligatorios, como ser: Documento privado de compra venta autenticado, constancia de Patronato, copia de cedula, copia de solvencia municipal del año en curso, certificación de acta de





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

nacimiento con soltería o acta de matrimonio, planos firmados y sellados por el Departamento de Catastro, fotocopia de la cedula de dos testigos, recibo de mensura, croquis, boleta de dominio pleno, complemento de mensura y solicitud materializada por un Abogado. **CONSIDERANDO:** Que la señora **Maria Isabel Matamoros** solicito a esta Honorable Corporación Municipal legalizar un solar ubicado en la Aldea la Sarrosa para su respectiva escrituración a través de la adjudicación de un dominio pleno, el cual pertenece a los ejidos municipales del Municipio de el Progreso, Yoro. **CONSIDERANDO:** Que se presentó ante esta Corporación Municipal oposición a la admisión de una solicitud de dominio pleno, en virtud de que la señora supra relacionada presente un Documento privado en la que el señor **Víctor Manuel Guzmán** supuestamente dona y traspasa un inmueble a favor de la señora Maria Isabel Matamoros, en fecha veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho; manifiesta el Apoderado legal, Abogado Carlos Miguel Cantillano García, que su representado no participo en la confección del mismo, situación que se le notificó a la apoderada legal de la señora Maria Isabel Matamoros, quien a sabiendas de dicho vicio compareció ante esta Municipalidad, poniendo en tráfico un documento posiblemente falso que acarrearía una responsabilidad penal. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 321 de nuestra Constitución de la República, establece que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley y que todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad, es por este mandato constitucional que toda la actuación de esta Corporación Municipal, se ejecuta en apego estricto a lo enunciado en texto constitucional y en las leyes de la República. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 268 del Código Penal establece que podrán denunciar un delito o falta, toda persona que presencie o tenga conocimiento directo de la comisión de un delito o falta, inclusive la víctima o su Representante Legal. **CONSIDERANDO:** Que corresponde al Ministerio Publico ejercer la acción pública, ya sea de oficio o a instancia de parte; dirigir, técnica y jurídicamente la investigación, y así mismo corresponderá al Ministerio Publico velar por los intereses generales de la sociedad, colaborar y velar por la pronta, recta y eficaz administración de justicia, especialmente en el ámbito penal; llevando a cabo la investigación de los delitos hasta descubrir a los responsables y requerir ante los Tribunales competentes la aplicación de la Ley, mediante el ejercicio de la acción penal pública. **CONSIDERANDO:** Que el Código Penal en su Artículo 285





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

establece quien en perjuicio de tercero o con ánimo de causárselo cometiere en un documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo precedente, será sancionado con reclusión de seis (6) meses a tres (3) años

.CONSIDERANDO: Que esta Corporación Municipal tiene la responsabilidad y obligatoriedad de resolver y dictaminar las solicitudes efectuadas, encaminadas a brindar una respuesta objetiva sobre lo que se pide, esta dependencia deberá ordenar en auto de tramite basado en los principios de economía procesal, celeridad, eficacia y siguiendo los términos que indica la ley para su pronta resolución; es en tal sentido que esta **Corporación Municipal** luego de realizar el análisis del expediente de mérito, ha podido observar la posible existencia de la comisión de un ilícito penal, como lo es el delito de Falsificación de Documentos, tal como lo establece nuestra Normativa penal; hay que dejar claro, que el ente encargado para ejercer la acción penal es el Ministerio Publico y no las Municipalidades, es en tal sentido que será a través de una denuncia que se iniciara el proceso investigativo, para determinar la existencia de un posible Delito de Falsificación de documento, a través de los Laboratorios Criminalísticas de Dactiloscopia o Documentologia Forense, quienes podrán determinar si efectivamente la huella plasmada en el Documento privado, es la huella del señor **Víctor Manuel Guzmán**, facultades que son propias del ente acusador, y no de las Municipalidades, es en tal sentido que amparados en el artículo 65 de la Ley de Procedimientos Administrativos que establece que el órgano competente para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y siempre que hubieren razones suficientes para ello, podrá adoptar medidas provisionales que estime pertinente, evitando causar perjuicios irreparables para la parte, es decir que esta Corporación Municipal es del criterio que la parte opositora, deberá hacer la respectiva denuncia ante la institución competente a fin de establecer o desvanecer la existencia de un posible delito y consecuentemente continuar con el tramite pertinente en esta comuna.

CONSIDERANDO: Que en fecha once de diciembre del dos mil dieciocho, se emitió dictamen en el cual en su parte final concluye lo siguiente: **“Que se debe ABSTENER de conocer el fondo de la solicitud de oposición a la admisión de una solicitud de dominio pleno presentada por el Abogado CARLOS MIGUEL CANTILLANO GARCIA, en virtud de la posible existencia de la comisión de un delito penal de falsificación de documentos, el cual se tiene que acreditar o desvanecer a través de una**





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

investigación dirigida técnica y jurídicamente por el Ministerio Público, en consecuencia se debe abstener de conocer la tramitación de la solicitud de dominio pleno de un solar ejidal solicitado a través de la Abogada Delmi Graciela Rivera Guevara ya que ambos guardan una íntima conexión; esto mientras las partes interesadas resuelvan la controversia ante la autoridad competente” **CONSIDERANDO:** Que por un error material de redacción involuntario en fecha once (11) de enero dos mil diecinueve (2019) se plasmó en la parte dispositiva de la certificación de la Resolución 001-016-2018 lo siguiente: **“RESUELVE: 1ro: Declarar con lugar la solicitud de oposición a la admisión de solicitud de dominio pleno presentada por el Abogado Carlos Miguel Cantillano García en su condición de apoderado legal del señor Víctor Manuel Guzmán en virtud de la posible existencia de la comisión de un ilícito penal de falsificación de documentos, el cual se tiene que acreditar o desvanecer a través de una investigación dirigida técnica y jurídicamente por el Ministerio Público; 2do) ABSTENERSE de conocer la tramitación de la solicitud de dominio pleno de un solar ejidal presentada por la Abogada Delmi Graciela Rivera Guevara, en su condición de apoderada legal de la señora Maria Isabel Matamoros, esto mientras las partes resuelven la controversia ante autoridad competente; 3ro) Notifíquese esta resolución a ambas partes”** es preciso señalar que el texto que antecede no tiene conexión con los fines de abstención de la resolución, ya que por una parte se plasma la declaración con lugar de una solicitud y posteriormente se abstiene de emitir pronunciamiento hasta que la autoridad competente haya determinado la procedencia o no de la comisión de un delito; es por ello que a todas luces nos encontramos ante un error de redacción involuntario ya que si tomamos en cuenta el dictamen que obra del folio 31 al 34 inclusive con la propia redacción de la certificación de la resolución impugnada podemos observar que lo procedente en el caso que nos ocupa lo es que esta Honorable Corporación Municipal se **ABSTENGA**, sin establecer pronunciamiento alguno tanto de la solicitud de dominio pleno como de la oposición al mismo, hasta que sea el órgano competente que determine la existencia o no de la comisión de un ilícito penal y a la vez se establezca a quien asiste el derecho. **CONSIDERANDO:** Que la Abogada **DELMÍ GRACIELA RIVERA GUEVARA**, presento escrito donde solicita a esta Honorable corporación Municipal declarar la nulidad absoluta de actuaciones a partir del auto de fecha veintidós (22) de





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

octubre del año dos mil dieciocho (2018) y demás actuaciones posteriores por defectos de fondo en los actos procesales que implican ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin; sin embargo en el caso que nos ocupa nos encontramos no ante un acto nulo o anulable ya que la parte dispositiva de la certificación de la resolución establece claramente la decisión adoptada por la Corporación Municipal, misma que se resume en **ABSTENERSE** de conocer de la causa hasta que sean las autoridades del Ministerio Público o en su defecto el Órgano Jurisdiccional competente, los que determinen la comisión o de un delito y poder de esta forma establecer claramente a quien realmente asiste a todas luces por un error involuntario se redactó **“Declarar con lugar una solicitud de oposición a la admisión de solicitud de dominio pleno presentada por el Abogado Carlos Miguel Cantillano García en su condición de apoderado legal del señor Víctor Manuel Guzmán”** lo cual tiene falta de conexión con el resto de la redacción en donde se determina claramente la decisión de Abstención, es por ello, se considera, debe declararse sin lugar la solicitud de nulidad absoluta de actuaciones a partir del auto de fecha 22 de octubre del 2018, interpuesta por la Abogada Delmi Graciela Rivera Guevara, en la condición con que actúa; sin embargo en este acto y en base a lo dispuesto en **el artículo 128** de la Ley de Procedimientos Administrativos que literalmente reza: **“En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y aritméticos, siempre que la enmienda no altere la sustancial del acto o decisión”** Se procede a rectificar el error material que involuntariamente se cometió al plasmar textualmente en el primer ítem de la certificación de la resolución número 001-016-2018 **“Declarar con lugar la solicitud de oposición a la admisión de solicitud de dominio pleno presentada por el Abogado Carlos Miguel Cantillano García, en su condición de apoderado legal del señor Víctor Manuel Guzmán”**, Texto que debe omitirse de la resolución en la que se acordó la abstención de conocer el procedimiento hasta que sean los órganos operadores de justicia correspondientes lo que determinen la comisión o no de un ilícito penal, el cual deberá leerse de la siguiente manera: **“POR TANTO”**: La Corporación Municipal en uso de las facultades que la ley le confiere y de conformidad a lo establecido en los artículo 80 y 321 de la Constitución de la República; artículos 1, y 12 de la Ley de Municipalidades, Artículo 60 del Plan de Arbitrios del año 2018, artículos 35, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 80, 137, 138 de la ley de Procedimientos





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

Administrativos, artículo 268 del Código Penal Vigente; y demás leyes aplicables **RESUELVE: PRIMERO: ABSTENERSE** de conocer **de la oposición** a la admisión de la solicitud de Dominio Pleno , presentada por el Abogado **CARLOS MIGUEL CANTILLANO GARCIA**, en su condición de apoderado legal del señor **VÍCTOR MANUEL GUZMÁN**; lo anterior hasta que las partes resuelvan la controversia que exponen ante la autoridad u órgano jurisdiccional competente” debiendo proceder a la corrección de la misma. **CONSIDERANDO:** Que en fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil diecinueve se presentó otorgamiento de poder para el conocimiento de las presentes diligencias a la Abogada **MARTHA GEORGINA ESCALANTE** revocando en ese acto el poder conferido anteriormente a la Abogada **DELMÍ GRACIELA RIVERA GUEVARA**, por tal razón, téngase como apoderada legal en la presente causa a la Abogada **MARTHA GEORGINA ESCALANTE** con las facultades a ella conferidas, de igual forma ténganse por entregadas las copias del expediente solicitadas en fecha cinco (05) de septiembre del dos mil diecinueve (2019). **CONSIDERANDO:** Que en fecha 31 de agosto del 2020, la Abogada Martha Georgina Escalante, en su condición indicada en el hecho que antecede solicita la acumulación de los expedientes 00127-2018 CCM/EPY y el expediente bajo número 00120-2020 CCM/EYP, ambos del CENTRO DE CONCILIACIÓN MUNICIPAL DE EL PROGRESO, YORO, al expediente administrativo de la Corporación Municipal número 057-2018 extremo que resulta ser absolutamente improcedente, puesto que el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo manifiesta la procedencia de la acumulación en los siguientes términos: “Cuando se tramiten dos (2) o más expedientes separados que, no obstante guarden una íntima conexión entre si y puedan ser resueltos por un mismo acto, el órgano competente, de oficio o a petición de los interesados, podrá disponer su acumulación . Con lo que queda plenamente claro que esta corporación Municipal, no está facultada para resolver asuntos cuya competencia está asignada exclusivamente a los Centros de Conciliación Municipales sin injerencia de las resoluciones que estos emitan por parte de la Honorable corporación Municipal, por lo que lo peticionado no se sujeta a lo establecido en la ley de procedimiento administrativo en lo que respecta a la acumulación de expedientes, por ende esta deber ser desestimada por improcedente. **CONSIDERANDO:** Que en el escrito presentado en fecha 31 de agosto del 2020, contiene una serie de peticiones basadas en la ley de lo





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

Contencioso administrativo, dichas pretensiones además de todo lo contenido en la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es inaplicable e incompatible con los instrumentos legales que aplica esta Honorable Corporación, puesto que la misma de jurisdicción de lo contencioso administrativo en su artículo 7 establece lo siguiente: “La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será ejercida por los siguientes órganos : a) Los juzgados de Letras de lo Contencioso Administrativo, que actuaran como Juzgado de primera o única instancia, que organice la Corte Suprema de Justicia, que a su vez determinara su sede y jurisdicción. b) Las Cortes de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, que actuaran como tribunal de segunda instancia que organice la Corte Suprema de Justicia, quien determinara su sede y jurisdicción; y c) La Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de casación,” Articulado que plenamente establece el ámbito de aplicación de dicha ley y en ningún momento se extiende para la aplicación en el régimen de las Corporaciones Municipales. **CONSIDERANDO:** Que la Abogada **MARTHA GEORGINA ESCALANTE LEIVA**, en su condición indicada, advierte que debe efectuarse la apertura a pruebas para el esclarecimiento de los hechos que se ventilan en esta causa, amparándose en lo contenido en el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo sin embargo deber advertirse que los que pretenden esclarecerse no son de carácter administrativo sino de un ámbito meramente penal, por lo que debe sujetarse al **CONSIDERANDO**, donde queda plenamente establecida la competencia para el conocimiento de asuntos que son de índole penal y no de asuntos administrativos que se encuentran regulados en la Ley de Procedimientos Administrativos, es por ello la improcedencia de lo solicitado, asimismo que se tenga por atendido el escrito de pronto despacho de fecha 12 de octubre del 2020. **POR TANTO:** La Corporación Municipal en uso de las facultades que la Ley les confiere y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 12, de la Ley de Municipalidades, artículo 69 del Reglamento General de la Ley de Municipalidades, artículo 60 del Plan de arbitrios del año 2018, artículos 35, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 80, 137, 138 de la Ley de Procedimientos Administrativos, artículo 80, 321 de la Constitución de la República, artículo 268, del Código Procesal Penal, artículo 285 del Código Penal Vigente; **RESUELVE:** Declarar **SIN LUGAR**, la solicitud de nulidad absoluta de actuaciones a partir del auto de fecha 22 de octubre del 2018, presentada por la Abogada **DELMÍ GRACIELA RIVERA GUEVARA**,.-





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

SEGUNDO De oficio y según lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Procedimientos Administrativos subsanar lo contenido en la parte dispositiva de la certificación de resolución número 0001-016-2018 el cual deberá leerse de la siguiente manera: **“POR TANTO:** La Corporación Municipal en uso de las facultades que la ley confiere y de conformidad a lo establecido en los artículos 80 y 321 de la Constitución de la República; Artículos 1, 12 de la Ley de Municipalidades, Artículo 60, del plan de Arbitrios del año 2018, Artículos 35, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 80, 137, 138 de la Ley de Procedimientos Administrativos, artículo 268, del Código Procesal Penal Vigente; y demás leyes aplicables **RESUELVE: PRIMERO: ABSTENERSE** de conocer la tramitación de la solicitud de Dominio pleno de un solar ejidal, presentada por la Abogada **DELMÍ GRACIELA RIVERA GUEVARA**, en su condición de apoderada legal de la señora **MARIA ISABEL MATAMOROS**; **SEGUNDO ABSTENERSE** desconocer de la oposición a la admisión de la solicitud de Dominio Pleno, presentada por el Abogado **CARLOS MIGUELCANTILLANO GARCIA**, en su condición de apoderado legal del señor **VÍCTOR MANUEL GUZMÁN**, lo anterior hasta que las partes resuelvan la controversia que exponen ante la autoridad u órgano jurisdiccional competente” debiendo proceder a la corrección de la misma.. **TERCERO:** Declarar de oficio según lo dispuesto en el artículo 7 de la ley de Procedimiento Administrativo la incompetencia para conocer de las presentes diligencias, hasta que no hayan sido evacuadas por el Ministerio Público o en su defecto, por el órgano jurisdiccional competente, al tratarse de asuntos de índole penal. **CUARTO: Declarar sin lugar la solicitud de acumulación de expedientes 00120-2020 CCM/EYP, y 00127-2018 CCM/EYP ambos del Centro de Conciliación Municipal de esta ciudad, al expediente administrativo de la corporación Municipal número 057-2018, ya que como requisito indispensable se requiere que puedan ser resueltos en un mismo acto, extremo que resulta imposible en el asunto que nos ocupa, al tratarse de asuntos que son resueltos por órganos independientes sin conexiones de injerencia entre sí (Art. 66 LPA).- QUINTO: Tener por atendida la solicitud de pronto despacho presentada por la Abogada MARTHA GEORGINA ESCALANTE LEIVA, en la condición con que actúa.EL PRESENTE ACUERDO QUEDA APROBADO Y RATIFICADO DE CONFORMIDAD CON EL**





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

**ARTICULO No. 36 (MODIFICADO MEDIANTE DECRETO 127-2000)
DE LA LEY DE MUNICIPALIDADES VIGENTE.**

055-2021.-La Municipalidad de El Progreso, departamento de Yoro, VISTA: Para emitir resolución a la Solicitud de la Exoneración del Pago, de cualquier clase de impuestos, derechos, tasas, Contribución y Arbitrios que sean de origen Municipal y fiscal , presentada por el Abogado de la **ARMERÍA COMO DEPENDENCIA DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR (IPM) Abogado MARCO ANÍBAL SANTOS LÓPEZ**, que para tal efecto conoce la Honorable Corporación Municipal de esta ciudad de El Progreso, departamento de Yoro. **CONSIDERANDO:** Que dado que **LA ARMERÍA COMO DEPENDENCIA DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR (IPM)**, mediante su apoderado legal, Abogado **MARCO ANÍBAL SANTOS LÓPEZ** en adelante el peticionario, es titular de derechos subjetivos o intereses legítimos en los términos del artículo 55 de la Ley de Procedimientos Administrativos como precepto autorizante para comparecer ante esta Honorable Corporación Municipal como parte interesada y para el efectivo cumplimiento de dichos derechos presentó en fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinte (2020) la solicitud de exoneración del pago de cualquier clase de impuestos, derechos, tasas, contribución y Arbitrios que sean de origen Municipal y fiscal correspondiente al año dos mil veinte (2020) a favor de su representada la Armería como dependencia del Instituto de Previsión Militar **(IPM)** .**CONSIDERANDO:-** Que la Constitución de la República, en su artículo Trescientos veintiuno (321) establece que “ **Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley.**” **- Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad**”, es por ello que las resoluciones de esta Honorable Corporación Municipal están debidamente fundamentadas dentro del marco legal y Vigente de la República, atendiendo la jerarquía que manda el artículo siete (7) de la Ley General de la Administración Pública que establece textualmente que los “actos de la Administración Pública, deberán ajustarse a la siguiente jerarquía normativa: **1) La Constitución de la República; 2) Los Tratados Internacionales ratificados por Honduras; 3) La Ley General de la Administración Pública; 4) Las Leyes administrativas especiales; 5) Las Leyes especiales y Generales Vigente en la República; 6) Los Reglamentos que se emitan para la aplicación de las leyes; 7) Los demás Reglamentos**





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

Generales o Especiales; **8)** La Jurisprudencia Administrativa y **9)** Los Principios generales del Derecho Público” - Artículo que debemos que debemos enlazar con el 66 de la Ley de Municipalidades precisando señalar la salvedad del numeral tres (3) dado que según lo dispone este artículo la ley de Municipalidades deberá aplicarse con preferencia a los demás instrumentos enunciados en el artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública, a partir del numeral 3) La Ley de la Administración Pública; **4)** Las leyes administrativas especiales; **5)** Las Leyes especiales y Generales Vigente en la República; **6)** Los Reglamentos que se emitan para la aplicación de las leyes; **7)** Los demás Reglamentos Generales o Especiales; **8)** La Jurisprudencia administrativa; y **9)** Los Principios generales del Derecho Público.

CONSIDERANDO: Que el artículo 34 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece, sin perjuicio de lo establecido en las leyes especiales, el acto administrativo es nulo, en los siguientes casos: **a)** Los dictados por órgano absolutamente incompetente; **b)** Aquellos cuyo objeto sea imposible o configure un delito; **c)** los dictados prescindiendo total o absolutamente del procedimiento establecido; **d)** Los que se emitan infringiendo las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órgano colegiados; **e)** Los de carácter general que infrinjan los límites señalados a la potestad reglamentaria, establecido por el Artículo 40; y **f)** Los que contraríen lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de la Administración Pública.- Del mismo modo el artículo 35 del mismo cuerpo legal dispone que son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso y la desviación de poder.- En el exceso de poder se comprende la alteración de los hechos, la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, la contradicción no justificada del acto con otro anteriormente dictado y cualquier otro vicio inherentes al objeto o contenido del acto, en tal sentidos todos los actos que emite esta Corporación Municipal, son de acorde a lo estipulado en las leyes, ya que responsablemente sabemos las limitantes y alcances a los cuales debemos someternos al momento de emitir resoluciones.

CONSIDERANDO: Haciendo un estudio minucioso de los sustentes jurídicos para proceder a otorgar la Exoneración de Pago de cualquier clase de impuestos, derechos, tasas, contribución y Arbitrios que sean de origen Municipal o fiscal, es imperativo remitirnos a lo plasmado en el artículo 71 de la Ley del Instituto de Previsión Militar donde se establece que este y sus





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

dependencias están exentos del pago de cualquier clase de impuestos, derechos, tasas, contribuciones y arbitrios, es de hacer notar que además la ley de Municipalidades en su artículo 76 numeral CH) establece que los centros de educación gratuita y sin fines de lucro, los de asistencia o **previsión social**, y los pertenecientes a las organizaciones privadas, de desarrollo, calificadas en cada caso, por la Corporación Municipal, estarán exentos del pago del Impuesto sobre bienes inmueble, asimismo el artículo 22 del Plan de Arbitrios municipal dispone en su numeral 2 y 3) que están exentos del pago de bienes inmuebles Los Centros de educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia o de previsión social.....y considerando que el precepto legal número 291 de la Constitución de la República, crea el Instituto Previsión Militar a fin de proteger, dar bienestar y seguridad a todos los miembros de las Fuerzas Armadas y similares, lo cual concatenado con el artículo 71 de la Ley de Previsión Militar aprobada mediante Decreto Legislativo N. 167-2006 establece lo siguiente: **“EXENCIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS.- El Instituto de Previsión Militar y sus dependencias están exentos del pago de cualquier clase de Impuestos, derechos, tasas, contribuciones y arbitrios”** es procedente otorgar el beneficio solicitado por el Abogado **MARCO ANÍBAL SANTOS LÓPEZ**, como apoderado legal de la **ARMERÍA COMO DEPENDENCIA DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR (IPM)**, aunado a ello a ello el decreto 173-2018 se interpreta el artículo 71 de la Ley del **Instituto de Previsión Militar (IPM)** contenido en el decreto 167-2006 en torno a cualquier clase de impuesto, derechos tasas, contribuciones y mejoras aquellos que sean origen municipal y fiscal, establecidos ahora y en el futuro sobre bienes en uso o en arrendamiento, renta o ingresos de toda índole o procedencia, como en los actos jurídicos, negociaciones o contratos que celebren, incluyendo además el Impuesto sobre la Renta, Impuesto sobre ventas, impuesto del diez por ciento (10%) sobre dividendos, rendimientos, utilidades, reservas, y utilidades, Impuestos sobre bienes inmuebles, tasas, servicios impuestos sobre industria y comercio, servicio y cualquier otro impuesto, tasas, servicios o contribución de naturaleza fiscal o municipal, por tanto existen fundamentos sólidos para acceder a lo solicitado. **CONSIDERANDO:** Que al estar introducida toda la documentación exigida y habiendo reunido todos los requisitos indispensables para el otorgamiento de la exoneración del pago de cualquier clase de Impuestos , derechos, tasas, contribuciones, y arbitrios que sean de origen





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

municipal y fiscal, tal y como lo dispone el artículo 71 de la Ley de Previsión Militar aprobada mediante decreto legislativo No.167-2006 habiendo ejecutado su petición en el marco de lo dispuesto en los artículos 60,61,62,63,64,65,66 de la Ley de Procedimientos Administrativos, consideramos que el apoderado legal de la **ARMERÍA COMO DEPENDENCIA DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR (IPM)** efectuó su solicitud en tiempo y forma. **POR TANTO:** La Corporación Municipal en uso de las facultades que la Ley les confiere y de conformidad con lo establecido en el artículo 321 de la Constitución de la República, artículos, 3, 50,51,53,54,55,83,y 84 del Código de Procedimientos Administrativos, y artículo 71 de la Ley de Previsión Militar y demás aplicables-**RESUELVE:** Declarar **CON LUGAR** la solicitud efectuado por el Abogado **MARCO ANIBAL SANTOS LÓPEZ**, en su condición de Apoderado legal de la **ARMERÍA COMO DEPENDENCIA DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR (IPM)** entorno a que sea aprobada la Exoneración del Pago, de cualquier clase de Impuestos, derechos, tasas, contribuciones y Arbitrios, que sean de origen Municipal y Fiscal, para el periodo fiscal dos mil veinte (2020), se exceptuara el bien Inmueble con clave catastral **GP214U-53-0004** el cual no pertenece al peticionario, sino que mantiene un contrato de arrendamiento sobre dicho bien inmueble. **EL PRESENTE ACUERDO QUEDA APROBADO Y RATIFICADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO No. 36 (MODIFICADO MEDIANTE DECRETO 127-2000) DE LA LEY DE MUNICIPALIDADES VIGENTE.**

055-2021 CONSIDERANDO: Que la Subcomisión Interinstitucional de Justicia Penal de El Progreso, Yoro envió comunicación a la Corporación Municipal que dirige el Acalde Alexander López en la que solicitan subsidio para la construcción de la instalación de la Cámara de Gesell la cual estará ubicado en las oficinas del Ministerio Publico de El Progreso, mismo que tendrá un costo de **L. 524,892,48 (QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS).**-**CONSIDERANDO:** Que el proyecto de la Cámara de Gesell consiste en un laboratorio de experimentación y observación de la conducta humana que consiste en dos espacios divididos por un espejo unidireccional de gran tamaño, dotado de tecnología, contará con equipos de





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

audio y de video para la grabación de diferentes experimentos, ideal para que el menor intente exponer su caso ante el psicólogo a su cargo.- Sirve para fijar los hechos según lo vivido por el menor y así evitar la revictimización. **POR TANTO LA HONORABLE CORPORACION MUNICIPAL EN USO DE LAS FACULTADES QUE LA LEY LE CONFIERE ACUERDA:** 1.- Aprobar subsidio de L. **524,892,48 (QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS)** para la construcción de las instalaciones donde estará ubicado la Cámara de Gesell, en el mismo terreno donde operan las oficinas del Ministerio Publico de la ciudad de El Progreso. 2.-Se autoriza que el subsidio se tramite a nombre de Visión Mundial Honduras, quienes mediante convenio interinstitucional se comprometen a la ejecución y liquidación del subsidio otorgado para la ejecución del proyecto de acuerdo a lo solicitado por Subcomisión Interinstitucional de Justicia Penal de El Progreso, Yoro. **EL PRESENTE ACUERDO QUEDA APROBADO Y RATIFICADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 36 (MODIFICADO MEDIANTE DECRETO 127-2000) DE LA LEY DE MUNICIPALIDAD VIGENTE.**

055-2021 CONSIDERANDO: Que la Corporación recibió para su revisión, análisis y validación el Plan Municipal de Convivencia y Seguridad Ciudadana 2020-2023 **CONSIDERANDO:** Que se han plasmado acciones que sentaran las bases para una planeación a corto, mediano y largo plazo con una perspectiva a favor de las comunidades y habitantes del municipio de El Progreso **CONSIDERANDO:** Que el Plan Municipal de Convivencia y Seguridad Ciudadana 2020-2023 es un conjunto de estrategias trazadas de manera conjunta por las autoridades competentes del municipio, para atender las problemáticas y los hechos que atentan contra la convivencia y la seguridad ciudadana. **POR TANTO LA HONORABLE CORPORACION MUNICIPAL EN USO DE LAS FACULTADES QUE LA LEY LE CONFIERE ACUERDA:** 1.- Aprobar el **PLAN MUNICIPAL DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA 2020-2023** formulado y presentado por una comisión especial multisectorial con amplio conocimiento de la problemática que afecta al municipio 2.-Instruir a la Gerencia General dar su seguimiento. **EL PRESENTE ACUERDO QUEDA APROBADO Y RATIFICADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 36**





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

(MODIFICADO MEDIANTE DECRETO 127-2000) DE LA LEY DE MUNICIPALIDAD VIGENTE.

055-2021 CONSIDERANDO: En vista que se ha recibido en fecha 23 de julio de 2021 de parte del Jefe de Contabilidad Municipal Señor Marcelino Pérez Reyes el informe de Rendición de Cuentas GL acumulada al II Trimestre 2021 de forma electrónica y en físico en sus catorce formas y la transferencia se ejecutó de acuerdo al **PROGRAMA PACTO MUNICIPAL PARA UNA VIDA MEJOR** y el informe de **Avances Físico y Financiero de Proyectos y Gastos Ejecutados al II Trimestre 2021**, los informes que a continuación se detallan: **1.- Rendición de Cuenta Acumulado al II Trimestre Periodo Fiscal 2021 y Egresos acumulados al II Trimestre 2021 L. 125,757,311.32 (CIENTO VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE LEMPIRAS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS)**, saldo final del ejercicio 2021 L. 93,547,908.47 **(NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS)** 2.-Informe de Avance Físico y Financiero de Proyectos y Gastos Ejecutados Acumulados al II Trimestre 2021 L. 125,757,311.32 **(CIENTO VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE LEMPIRAS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS)**, **POR TANTO LA HONORABLE CORPORACION MUNICIPAL DE EL PROGRESO EN USO DE LAS FACULTADES QUE LA LEY LE CONFIERE EN LOS ARTICULOS 12, 13, 14 Y 25 DE LA LEY DE MUNICIPALIDADES VIGENTE ACUERDA: 1.-Aprobar el informe de Rendición de Cuentas GL Acumulado al II Trimestre Periodo Fiscal 2021 y Egresos acumulados al II Trimestre 2021 L. 125,757,311.32 (CIENTO VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE LEMPIRAS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS)**, saldo final del ejercicio 2021 L. 93,547,908.47 **(NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS)** 2.-Informe de Avance Físico y Financiero de Proyectos y Gastos Ejecutados Acumulados al II Trimestre 2021 L. 125,757,311.32 **(CIENTO VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA SIETE MIL**





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

TRESCIENTOS ONCE LEMPIRAS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS).

Nota: Correo Electrónico y Números de Teléfonos:

Alexander López Orellana

Alcalde Municipal

alcaldiaelprogreso@hotmail.com Teléfono: 2647-3300

Yasmin Francelia Quiroz Mejía

Secretaria Municipal

yfrancelia@hotmail.com Teléfono: 2647-4484 Extensión No 143

Marcelino Pérez Reyes

Jefe de Contabilidad

marcelinoperezreyes@gmail.com Teléfono: 2647-0612

EL PRESENTE ACUERDO QUEDA APROBADO Y RATIFICADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 36 (MODIFICADO MEDIANTE DECRETO 127-2000) DE LA LEY DE MUNICIPALIDAD VIGENTE.

11.-CIERRE: No habiendo más que tratar se cerró la sesión siendo las 4:00 pm.- Alexander Lopez Orellana Alcalde Municipal, Alba Luz Urbina Vice Alcaldesa Municipal, Regidores: Guillermo Antonio Galeas, Armida Concepción Talavera, Jeffrey Alexander Flores Chavarría, Osman Paz Ramírez, Maria Carlota Rodríguez Andrade, Araminta Pereira Ortega, José Elías Nazar Ordoñez, Edil Rosario Hernández Rivera.

Extendida en la Ciudad de El Progreso, departamento de Yoro, a los seis (06) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).


YASMIN FRANCELIA QUIROZ MEJÍA
SECRETARIA MUNICIPAL

